


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	Natalia López		
Fecha/hora gestión	30/04/2025 09:46	Fecha/hora resolución	30/04/2025 15:47
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000755
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000002-0012000001	Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DE EL GUARCO
Descripción del procedimiento	Servicio integral de arrendamiento de un sistema de videovigilancia para espacios públicos del cantón de El Guarco, que será administrado por la Policía Municipal.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000179 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	17/02/2025 15:41	RODOLFO JOSE APESTEGUI HOFFMAISTER	TELECABLE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Resultado del acto final	Se anula Acto Final
---------------------------------	---------------------

3. *Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052025000000428 de fecha 27 de febrero de 2025 08:52, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
- II. Que mediante auto No. 8052025000000562 de fecha 17 de marzo de 2025 11:17, esta División confirió audiencia especial a la Administración, para que se refiera a la respuesta brindada a la audiencia inicial otorgada. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de apelación.
- III. Que mediante auto No. 8052025000000566 de fecha 17 de marzo de 2025 13:46, esta División confirió audiencia especial a la apelante, para que se refiera a la respuesta brindada a la audiencia inicial otorgada. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de apelación.
- IV. Que mediante auto No. 8052025000000737 de fecha 09 de abril de 2025 09:01, esta División confirió audiencia especial a la Administración, para que se refiera a la respuesta brindada a la audiencia especial otorgada. Dicha audiencia no fue atendida por la Administración.
- V. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.
- VI. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000000179 - TELECABLE SOCIEDAD ANONIMA

I. HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

II. ASPECTOS DE TRÁMITE. Uso de los formularios electrónicos disponibles en el sistema digital unificado

La Ley General de Contratación Pública (LGCP), en su artículo 16, establece que toda actividad de contratación pública regulada por dicha ley debe llevarse a cabo a través del sistema digital unificado. En concordancia, el artículo 25 del Reglamento de la LGCP (RLGCP) indica que cualquier persona que deba participar en un proceso de contratación pública está obligada a hacerlo utilizando los formularios electrónicos disponibles en la plataforma del Sistema Digital Unificado.

En atención a la normativa aplicable, esta Contraloría General, al otorgar la audiencia inicial en esta gestión de apelación, previno a la empresa adjudicataria sobre la obligatoriedad de responder mediante los formularios del SICOP. Se le indicó que, en caso contrario, la respuesta se consideraría como no presentada y, por consiguiente, la información incorporada fuera del SICOP no se tomaría en cuenta para la resolución del recurso.

A pesar de lo expuesto, la empresa adjudicataria incumplió con la normativa al no utilizar los formularios del SICOP. En su lugar, en el documento No. 806202500000997 del 11 de marzo, únicamente incluyó la frase: *"Adjunto respuesta a la Audiencia."*, y adjuntó un archivo PDF. Esta acción contraviene lo establecido en los artículos 16 de la LGCP y 25 del RLGCP. Por consiguiente, su respuesta no se tomará en cuenta para la resolución del presente recurso de apelación.

III. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL CONSORCIO TELECABLE-WELSYS. Criterio de la División.

Es necesario analizar la legitimación del Consorcio recurrente, ya que en la audiencia inicial la Administración le imputó ciertos incumplimientos técnicos tal y como se aprecia a continuación.

1) Certificación del fabricante. La Administración señala que el consorcio apelante no adjuntó la certificación del fabricante que avala el diseño del proyecto lo cual es un requisito de admisibilidad. Sin embargo, el Consorcio Telecable-Welsys indica que la certificación del fabricante se subió al expediente digital el día 15 enero 2025 como consta en el número de documento de respuesta a la solicitud de información 716202500000002 documento llamado "CARTA DE SOPORTE HANSARM SMART TECH AVAL" y lo aporta como prueba.

Se le concedió una audiencia especial a la entidad licitante con el propósito de que analizara la información proporcionada y emitiera su valoración al respecto; sin embargo dicha audiencia no fue atendida lo que impide conocer las consideraciones de la entidad licitante en relación con la información presentada.

Ahora bien, el pliego de condiciones requiere lo siguiente: *"El oferente que participe debe ser Integrador autorizado por el fabricante de la marca que ofrezca y este debe contar con el aval del diseño del proyecto, donde le brinde todo el apoyo y soporte técnico durante todo el proceso de instalación e implementación, para lo cual deberá adjuntar a su oferta la certificación correspondiente, dirigida a la Municipalidad de El Guarco reflejando el número de procedimiento de la licitación"* (ver pantalla Ingreso del pliego de condiciones).

Al respecto, se observa que la Administración mediante solicitud de información 849337 del 08 de enero de 2025, le requirió al consorcio apelante acreditar si posee o no la condición Pyme (ver pantalla Detalles de la solicitud de información). Sin embargo, mediante la respuesta 716202500000000 del 15 de enero de 2025 el recurrente además de referirse a lo solicitado, también adjuntó el documento identificado como Carta de soporte Hansarm Smart Tech la cual señala lo siguiente: *"Por este medio nuestra empresa Hansam Smart Tech Corea se compromete a dar su soporte técnico al integrador de estos proyectos en Costa Rica, durante el proceso de instalación de contratos con los equipos de cámaras PTZ, Multisensor, Bullet, Software para reconocimiento de placas PTZ. / Se avala diseño del proyecto bajo la licitación No. 2024LY-000002-0012000001."* (ver pantalla Respuesta a la solicitud de información).

En otras palabras, se puede apreciar que, en la atención brindada a la solicitud de información presentada por la Administración, el consorcio en cuestión proporcionó la documentación que respalda la afirmación del fabricante, cumpliendo así con los requisitos establecidos de manera explícita en el pliego de condiciones que rige el proceso. Sin embargo, a pesar de que dicha acreditación por parte del fabricante sí figura en la respuesta que el consorcio ofreció ante la mencionada solicitud de información, la Administración ha señalado que omitió adjuntar la certificación emitida directamente por el fabricante que avala de forma fehaciente el diseño integral del proyecto en cuestión.

Esta observación por parte de la Administración genera una aparente contradicción con la documentación que sí consta en el expediente, específicamente en la respuesta formal a la solicitud de información donde la acreditación del fabricante se encuentra debidamente incluida. Esta inconsistencia entre la observación de la Administración y la documentación requiere una aclaración para determinar la validez de la observación, por ende se recomienda revisar detalladamente la documentación en el expediente, específicamente la respuesta formal a la solicitud de información, para confirmar la correcta inclusión de la acreditación del fabricante y subsanar esta aparente discrepancia.

Sobre la subsanación y el momento procesal oportuno, los artículos 134 y 135 del RLGCP disponen que los oferentes cuentan con la posibilidad de subsanar o aclarar los eventuales defectos que contenga una oferta, siempre y cuando con ello no se otorgue una ventaja indebida. En este caso, el consorcio apelante procedió conforme a la normativa ya que fue con su respuesta a la solicitud de información que aportó la documentación relacionada con el fabricante lo cual según los artículos señalados es válido.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 134 y 135 del RLGCP se declara **sin lugar** este aspecto dado que este órgano contralor observa que en la respuesta formal a la solicitud de información consta la acreditación del fabricante.

2) Imágenes del tipo de cámara. La Administración indica que el consorcio apelante omitió adjuntar las imágenes del tipo de cámaras, por lo que realizó una búsqueda en internet y determinó que los modelos indicados en la documentación del oferente no existen.

Sin embargo, el Consorcio Telecable-Welsys indica que las fichas técnicas de las cámaras se incluyeron al expediente digital el día 15 enero 2025 como consta en el número de documento de respuesta a la solicitud de información 716202500000002 documentos llamados "FDC-203K-I-SPA, FT BOCINA WLSSPKR35W, FT PTZ exteriores WLS4PT40X, Schneider Electric_BackUPS_BE850M2-LM, CCR2116-12G-4S7_211200" y aporta como prueba las citadas fichas técnicas.

Se le otorgó una audiencia especial con la entidad licitante para que examinara la información suministrada y comunicara su posición; no obstante dicha audiencia no fue atendida lo que imposibilita conocer las consideraciones de la entidad licitante sobre la información técnica presentada.

Al respecto, se observa que la Administración mediante solicitud de información 849337 del 08 de enero de 2025, le requirió al consorcio apelante acreditar si posee o no la condición Pyme (ver pantalla Detalles de la solicitud de información). Sin embargo, mediante la respuesta 716202500000000 del 15 de enero de 2025 el recurrente además de referirse a lo solicitado, también adjuntó las fichas técnicas identificadas como FDC-203K-I-SPA, FT BOCINA WLSSPKR35W, FT PTZ exteriores WLS4PT40X, Schneider Electric_BackUPS_BE850M2-LM, CCR2116-12G-4S7_211200 (ver pantalla Respuesta a la solicitud de información).

En otras palabras, se puede apreciar que, en la atención brindada a la solicitud de información presentada por la Administración, el consorcio en cuestión proporcionó la documentación técnica de las cámaras. Sin embargo, a pesar de que dicha información sí figura en la respuesta que el consorcio ofreció ante la mencionada solicitud de información, la Administración ha señalado que omitió adjuntarla.

Esta observación por parte de la Administración genera una aparente contradicción con la documentación que sí consta en el expediente, específicamente en la respuesta formal a la solicitud de información donde la acreditación del fabricante se encuentra debidamente incluida. Esta inconsistencia entre la observación de la Administración y la documentación requiere una aclaración para determinar la validez de la observación, por ende se recomienda revisar detalladamente la documentación técnica que consta en el expediente, específicamente la

respuesta formal a la solicitud de información, para confirmar la correcta inclusión de las fichas técnicas de las cámaras y subsanar esta aparente discrepancia.

Sobre la subsanación y el momento procesal oportuno, los artículos 134 y 135 del RLGCPC disponen que los oferentes cuentan con la posibilidad de subsanar o aclarar los eventuales defectos que contenga una oferta, siempre y cuando con ello no se otorgue una ventaja indebida. En este caso, el consorcio apelante procedió conforme a la normativa ya que fue con su respuesta a la solicitud de información que aportó la documentación relacionada con el fabricante lo cual según los artículos señalados es válido.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 134 y 135 del RLGCPC se declara **parcialmente con lugar** este aspecto dado que este órgano contralor observa que la respuesta formal a la solicitud de información constan las imágenes de las cámaras y le corresponde a la Administración corroborar tal aspecto.

3) Cámara tipo bullet, cámara multi sensor, cámara doble lente. La Administración señala que las cámaras ofertadas por el consorcio apelante incumplen. Indica que la cámara tipo bullet no cumple porque el pliego de condiciones que exige una cámara HWT-M2181-10 ELI (8-32mm) con resolución de 8MP, iluminación mínima de 0.003 Lux en color y lente varifocal motorizado de 8 a 32mm. Sin embargo, indica que la cámara ofrecida (WLSBL8MP360R) presenta diferencias significativas en cuanto a la iluminación mínima: 0.03 Lux (superior al valor permitido) o Lente: Fijo, en lugar de varifocal.

Manifiesta que estas diferencias implican que la cámara no cumple con los requisitos técnicos establecidos en el pliego ya que la cámara ofrecida es 10 veces menos sensible en color y además al no tener un lente Zoom, tiene la desventaja de no poder enfocar al área donde se desea.

Además, manifiesta que las cámaras multisensor no cumplen con la resolución de 2560x1440 a 25 fps y ocho sensores CMOS de 1/1.8, puesto que el modelo ofrecido (WLS4MPAM8X32MP) incluye sensores más pequeños (1/3" CMOS + 8x 1/1.9" CMOS), lo que reduce su sensibilidad a la luz y demanda mayor iluminación.

También señala que el consorcio apelante indicó que cumpliría el requisito de cámara doble lente con analítica de LPR añadiendo una cámara bullet extra, conforme a lo permitido en el pliego. Sin embargo, en la oferta solo se refleja una cantidad de 13 unidades, cuando debieron ser 26 para cumplir con la condición establecida. Por lo tanto, no cumple con el requerimiento técnico.

El Consorcio apelante indica que en la oferta referenció las cámaras tipo bullet y multi sensor que cumplen con lo requerido, pero que por error se adjuntó con la oferta unas fichas técnicas distintas al equipo con el que se pretende cumplir con lo requerido y procede aportar las literaturas técnicas correctas a fin de que la Administración corrobore que lo indicado en este punto sí se cumple con los equipos ofrecidos. Con respecto a la cámara doble lente, señala el recurrente que se aportó desde la oferta pero que la vuelve a aportar.

Se le otorgó una audiencia especial con la entidad licitante para que examinara la información suministrada y comunicara su posición; no obstante dicha audiencia no fue atendida lo que imposibilita conocer las consideraciones de la entidad licitante sobre la información técnica presentada.

Al respecto, se observa que en la oferta el consorcio recurrente señaló que las cámaras tipo bullet, cámara multi sensor y cámara doble lente cumplen con lo requerido en el pliego de condiciones (ver pantalla Resultado de la apertura). Sin embargo, la Administración al atender la audiencia inicial 8052025000000428 del 27 de febrero de 2025 indicó que las cámaras tipo bullet, cámara multi sensor y cámara doble lente incumplen técnicamente (ver pantalla Detalle de expediente de recursos).

Razón por la cual, el consorcio recurrente mediante la respuesta 8052025000000562 del 17 de marzo de 2025 adjuntó las fichas técnicas de las cámaras tipo bullet, cámara multi sensor y cámara doble lente identificadas como: FT Bullet WLSBLLT8MP-VRF, MPTZ - WLS8MPAM4X32MP-CB T LPR WLS4MBLLTLPR y FT Bullet WLSBL4MP360R. (ver pantalla Detalle solicitud de auto).

En otras palabras, se puede apreciar que, desde la oferta el consorcio en cuestión señaló que las cámaras que oferta cumplen con lo requerido pero por error proporcionó la documentación técnica de otras cámaras y, adjuntó las fichas técnicas correctas a fin de que la Administración corrobore que las cámaras ofrecidas sí cumplen con los equipos ofrecidos.

No obstante, la Administración no se refirió al respecto por ende se recomienda revisar detalladamente la documentación técnica aportada para confirmar que las cámaras sí cumple con lo requerido y subsanar esta aparente discrepancia.

Sobre la subsanación y el momento procesal oportuno, los artículos 134 y 135 del RLGCPC disponen que los oferentes cuentan con la posibilidad de subsanar o aclarar los eventuales defectos que contenga una oferta, siempre y cuando con ello no se otorgue una ventaja indebida. En este caso, el consorcio apelante procedió válidamente puesto que subsanó el incumplimiento de la información técnica de las cámaras cuando tuvo conocimiento del incumplimiento.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 134 y 135 del RLGCPC se declara **sin lugar** este aspecto dado que el consorcio apelante aporta la literatura técnica de las cámaras en cuestión.

4) Equipo fijo. La Administración señala que el consorcio apelante no incluyó dentro de su oferta, accesorios y equipos vitales para el funcionamiento del sistema requerido. Específicamente, indica que no se incluyeron los gabinetes, las estaciones de trabajo, el servidor requerido, un mueble para monitoreo y sillas giratorias y el aire acondicionado.

El consorcio apelante indica que no consideró necesario adjuntar las fichas técnicas del equipo que es de uso fijo y obligatorio para el debido funcionamiento de los equipos, como es el caso de los gabinetes, las estaciones de trabajo, el servidor requerido, un mueble para monitoreo y sillas giratorias y el aire acondicionado; pero que se puede verificar que en el documento oferta económica se incluye dentro del componente de costos directos e indirectos todos estos equipos. Adjunta nuevamente las fichas técnicas de todos los equipos a fin de que la Administración verifique su cumplimiento.

Se le otorgó una audiencia especial con la entidad licitante para que examinara la información suministrada y comunicara su posición; no obstante dicha audiencia no fue atendida lo que imposibilita conocer las consideraciones de la entidad licitante sobre la información técnica presentada.

Al respecto, se observa que en la oferta económica del consorcio recurrente se incluyó el rubro de costos directos e indirectos (ver pantalla Resultado de la apertura). Además, se visualiza que mediante la respuesta 8052025000000562 del 17 de marzo de 2025 el recurrente adjuntó las fichas técnicas de los gabinetes, las estaciones de trabajo, el servidor requerido, un mueble para monitoreo y sillas giratorias, administrador de pantallas y el aire acondicionado (ver pantalla Detalle solicitud de auto).

En otras palabras, se puede apreciar que, desde la oferta el consorcio apelante incluyó en su oferta económica los costos directos e indirectos que contemplan los equipos de uso fijo y obligatorio para el debido funcionamiento de los equipos. No obstante, la Administración no se refirió al respecto por ende se recomienda revisar detalladamente la documentación técnica aportada para confirmar que los gabinetes, las estaciones de trabajo, el servidor requerido, un mueble para monitoreo y sillas giratorias, administrador de pantallas y el aire acondicionado sí cumplen con lo requerido y subsanar estas aparente discrepancias.

Sobre la subsanación y el momento procesal oportuno, los artículos 134 y 135 del RLGCPC disponen que los oferentes cuentan con la posibilidad de subsanar o aclarar los eventuales defectos que contenga una oferta, siempre y cuando con ello no se otorgue una ventaja indebida. En este caso, el consorcio apelante procedió válidamente puesto que desde oferta contempló los equipos de uso fijo ya que se encuentran incluidos en el rubro de costos directos e indirectos y, con la respuesta a la audiencia inicial lo que hace es aportar la ficha técnica de los equipo a fin de que la Administración constate su cumplimiento.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 134 y 135 del RLGC se declara **sin lugar** este aspecto dado que el consorcio apelante aporta la literatura técnica de los gabinetes, las estaciones de trabajo, el servidor requerido, un mueble para monitoreo y sillas giratorias, administrador de pantallas y el aire acondicionado.

5) UPS y rack del piso. La Administración señala que el consorcio apelante no incluyó dentro de su oferta la UPS y el rack del piso. Sin embargo, el apelante indica que las fichas técnicas correspondientes a la UPS y rack del piso constan en la respuesta a la solicitud de información 7162025000000002.

Se le otorgó una audiencia especial con la entidad licitante para que examinara la información suministrada y comunicara su posición; no obstante dicha audiencia no fue atendida lo que imposibilita conocer las consideraciones de la entidad licitante sobre la información técnica presentada.

Al respecto, se observa que la Administración mediante solicitud de información 849337 del 08 de enero de 2025, le requirió al consorcio apelante acreditar si posee o no la condición Pyme (ver pantalla Detalles de la solicitud de información). Sin embargo, mediante la respuesta 7162025000000000 del 15 de enero de 2025 el recurrente además de referirse a lo solicitado, también adjuntó las fichas técnicas de la UPS y del rack del piso (ver pantalla Respuesta a la solicitud de información).

En otras palabras, se puede apreciar que, en la atención brindada a la solicitud de información presentada por la Administración, el consorcio en cuestión proporcionó la documentación técnica de la UPS y el rack del piso. Sin embargo, a pesar de que dicha información sí figura en la respuesta que el consorcio ofreció ante la mencionada solicitud de información, la Administración ha señalado que omitió adjuntarla.

Esta observación por parte de la Administración genera una aparente contradicción con la documentación que sí consta en el expediente, específicamente en la respuesta formal a la solicitud de información donde la acreditación del fabricante se encuentra debidamente incluida. Esta inconsistencia entre la observación de la Administración y la documentación requiere una aclaración para determinar la validez de la observación, por ende se recomienda revisar detalladamente la documentación técnica que consta en el expediente, específicamente la respuesta formal a la solicitud de información, para confirmar la correcta inclusión de las fichas técnicas de la UPS y el rack del piso y subsanar esta aparente discrepancia.

Sobre la subsanación y el momento procesal oportuno, los artículos 134 y 135 del RLGC disponen que los oferentes cuentan con la posibilidad de subsanar o aclarar los eventuales defectos que contenga una oferta, siempre y cuando con ello no se otorgue una ventaja indebida. En este caso, el consorcio apelante procedió conforme a la normativa ya que fue con su respuesta a la solicitud de información que aportó la documentación relacionada con las fichas técnicas de la UPS y el rack del piso lo cual según los artículos señalados es válido.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 134 y 135 del RLGC se declara **parcialmente con lugar** este aspecto dado que este órgano contralor observa que la respuesta formal a la solicitud de información constan las fichas técnicas de los equipos y le corresponde a la Administración corroborar tal aspecto.

6) Software de video y software de gestión. La Administración señala que el consorcio apelante no incluyó dentro de su oferta los Software de video y software de gestión. Sin embargo, el consorcio señala que sí cumple con lo que requiere el pliego de condiciones ya que desde oferta ofreció un software de video inteligente, almacenamiento y grabación con todas las características requeridas. También señala que desde oferta aportó el software VMS de gestión y aporta nuevamente las fichas técnicas.

Se le otorgó una audiencia especial con la entidad licitante para que examinara la información suministrada y comunicara su posición; no obstante dicha audiencia no fue atendida lo que imposibilita conocer las consideraciones de la entidad licitante sobre la información técnica presentada.

Al respecto, se observa que en la oferta el consorcio recurrente señaló que para la presente contratación aporta un software de video inteligente, almacenamiento y grabación con todas las características requeridas. También señala que desde oferta aportó el software VMS de gestión (ver pantalla Resultado de la apertura). Sin embargo, la Administración al atender la audiencia inicial 8052025000000428 del 27 de febrero de 2025 indicó que tales software no se encuentran incluidos en la oferta (ver pantalla Detalle de expediente de recursos).

Razón por la cual, el consorcio recurrente mediante la respuesta 8052025000000562 del 17 de marzo de 2025 señaló que desde oferta ofreció los software requeridos y aporta las fichas técnicas identificadas de la siguiente manera: software de video Hansarm Smart Tech SERV - GBR00064-SPG y Hansarm Smart Tech GBR - NASWF10064-GRC (ver pantalla Detalle solicitud de auto).

En otras palabras, se puede apreciar que, desde la oferta el consorcio en cuestión señaló que ofrece un software de video inteligente, almacenamiento y grabación con todas las características requeridas y, un software VMS de gestión. Además, aportó las fichas técnicas correspondientes a fin de que la Administración corrobore que los software de video y gestión sí cumplen con los equipos ofrecidos.

No obstante, la Administración no se refirió al respecto por ende se recomienda revisar detalladamente la documentación técnica aportada para confirmar que las cámaras sí cumple con lo requerido y subsanar esta aparente discrepancia.

Sobre la subsanación y el momento procesal oportuno, los artículos 134 y 135 del RLGC disponen que los oferentes cuentan con la posibilidad de subsanar o aclarar los eventuales defectos que contenga una oferta, siempre y cuando con ello no se otorgue una ventaja indebida. En este caso, el consorcio apelante procedió válidamente puesto que desde oferta referenció los software requeridos y, con la respuesta a la audiencia especial lo que hace es aportar nuevamente las fichas técnicas.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 134 y 135 del RLGC se declara **sin lugar** este aspecto dado que el consorcio apelante aporta la literatura técnica de los gabinetes, las estaciones de trabajo, el servidor requerido, un mueble para monitoreo y sillas giratorias, administrador de pantallas y el aire acondicionado.

IV. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DEL CONSORCIO TELECABLE-WELSYS.

1) Título habilitante Superintendencia General de Telecomunicaciones (SUTEL)

El consorcio apelante señala que la empresa adjudicataria incumple con el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones en que exige que las empresas, públicas o privadas cuenten con la autorización de la SUTEL para que puedan realizar actividades comerciales vinculadas con la operación o la prestación de servicios que involucren el uso o el despliegue de redes públicas o privadas. Específicamente, señala que la empresa no cuenta con el título habilitante para el uso comercial de frecuencias y aporta certificación emitida por la SUTEL que lo acredita. La Administración y la adjudicataria no se refieren al respecto.

Al respecto, se observa que el pliego de condiciones en una primera versión requería lo siguiente: **"Requisitos de admisibilidad específicos (...)** 10. *El oferente deberá ser un operador de telecomunicaciones con un título operador habilitante con un mínimo de 10 años de emitido por la Superintendencia de Telecomunicaciones de Costa Rica, para lo cual deberá aportar el título habilitante que lo acredite para brindar los servicios que está ofertando. La presentación de dicho documento es requisito indispensable para que la oferta sea elegible.*" (ver pantalla Ingreso al pliego de condiciones).

Sin embargo, la Administración mediante oficio 2024-158-PMG-ALC del 10 de diciembre de 2024, eliminó del pliego de condiciones, entre otras cláusulas cartelarias el punto de los Requisitos de admisibilidad ya que señaló lo siguiente: *"Señores: / Oferentes Potenciales. / Es un gusto saludarles, por medio del presente documento, se hace aclaratoria y /o modificación a la decisión inicial del pliego de condiciones (...) para con que con ello se permita una mayor participación de oferentes potenciales. / Por lo que se solicita léase correctamente se eliminen los siguientes puntos encontrados en las siguientes páginas (...) De la página 30. / 10 (...)"* (ver pantalla Anexo de documentos al Expediente Electrónico).

Al respecto, el consorcio recurrente alega que la oferta de la adjudicataria incumple puesto no aportó el título habilitante de SUTEL que acredite que es operador de telecomunicaciones y aporta como prueba la certificación 04-SUTEL-2025 del 06 de febrero de 2025 la cual señala lo

siguiente: “Conforme a los archivos digitales del Registro Nacional de Telecomunicaciones no constan Acuerdos Ejecutivos de Concesión pública o directa notificados por el Micitt ni Resoluciones de autorización del Consejo de Sutel para brindar servicios de telecomunicaciones disponibles al público notificados al Registro a nombre de Sonivisión S.A.” (ver pantalla Consulta detallada del recurso).

Es evidente e innegable que el requerimiento fue eliminado del pliego de licitación mediante el oficio 2024-158-PMG-ALC del 10 de diciembre de 2024. Por lo tanto, la falta del título habilitante emitido por la SUTEL no constituye un incumplimiento, ya que dicho requisito fue excluido del pliego de condiciones.

En otras palabras, la omisión del requisito establecido en el pliego de la licitación referente a la presentación del título habilitante otorgado por la SUTEL no acarrea la descalificación automática de la propuesta de la adjudicataria. Por consiguiente, el argumento esgrimido por la parte recurrente en este sentido carece de fundamento jurídico y, por lo tanto, no puede ser acogido favorablemente.

Así las cosas, se declara **sin lugar** el presente aspecto del recurso en tanto el punto que requería la presentación del título habilitante de la SUTEL fue eliminado del pliego de condiciones mediante oficio 2024-158-PMG-ALC del 10 de diciembre de 2024.

2) Estudio técnico. Criterio de la División. El consorcio recurrente señala que el criterio técnico emitido por la Administración carece de motivación, puesto que excluye su oferta sin emitir los pronunciamientos técnicos necesarios para acreditar que su oferta incumple técnicamente.

La Administración reconoce que en el expediente digital no consta la motivación del criterio técnico por lo que adjunta un nuevo análisis técnico de la oferta del consorcio apelante. Explica que la oferta del recurrente no se ajusta a las condiciones establecidas en el pliego de condiciones por lo que no cuenta con la legitimación necesaria.

No se tomará en cuenta para la resolución del presente recurso de apelación la respuesta de la adjudicataria puesto que no utilizó los formularios del SICOP, sino que en el documento No. 806202500000997 del 11 de marzo, únicamente incluyó la frase: “Adjunto respuesta a la Audiencia.”, y adjuntó un archivo PDF; lo que contraviene lo establecido en los artículos 16 de la LGCP y 25 del RLGP como se señaló en el apartado I de la presente resolución.

Al respecto, la Administración mediante Criterio técnico 2025-007-PMG-ALC del 16 de enero de 2025, excluyó la oferta del consorcio apelante puesto que señaló lo siguiente: “La oferta presentada por el oferente consorcio *Telecable-Welsys* presenta incumplimientos técnicos y de admisibilidad, debido a que no incluyó dentro de su oferta equipos y elementos indispensables para el correcto funcionamiento del proyecto Por lo cual no puede estar sujeta a una posible adjudicación. / Es indispensable que el oferente se apegue el cumplimiento de cada punto solicitado de manera transparente y adjuntar documentación probatoria del mismo no basta con indicar “sí se cumple”. / Una vez agotada la etapa de saneamiento y corrección de cualquier aspecto subsanable de las ofertas y comprobado exhaustivamente el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, técnicos y financieros, se determina que el consorcio no cumple con los especificaciones técnicas requeridas en la presente licitación.” (ver pantalla Resultado final del estudio de las ofertas).

En ese sentido, este órgano contralor observa que la Administración incurrió en una omisión sustancial al no detallar ni especificar de manera precisa los incumplimientos o falencias que, a su juicio, adolece la oferta presentada. Lejos de identificar puntualmente los aspectos deficientes, la Administración se limitó a realizar una aseveración genérica, indicando que la oferta no contemplaba equipos y elementos considerados indispensables para la adecuada operatividad y el éxito del proyecto en cuestión.

Esta afirmación carece de la debida fundamentación y desarrollo argumentativo, ya que no se explicita ni se justifica cuáles son esos elementos esenciales que supuestamente faltan en la propuesta, ni se relaciona esta carencia con los requisitos y especificaciones técnicas establecidos en cada uno de los puntos que conforman el pliego de condiciones que rigió el proceso de contratación. Esta falta de concreción impide a este órgano de control comprender cabalmente las razones que sustentan la apreciación de la Administración y, por ende, dificulta una adecuada valoración de la oferta en relación con los requerimientos definidos para el proyecto.

Sobre la importancia de motivar los estudios técnicos en la resolución R-DCA-SICOP-01193-2023 de las 15:54 horas del 04 de octubre del 2023, este órgano contralor explicó lo siguiente: “La definición de la oferta más idónea supone no un simple ejercicio formal o automatizado del pliego frente a la oferta, sino un verdadero análisis que permita dotar de verdadero contenido al motivo del acto final, lo que demanda cumplir con el mandato constitucional de eficiencia y conservación de las ofertas bajo la obligación reglamentaria de acreditar la trascendencia del incumplimiento. Esto supone, que no basta acreditar el incumplimiento sino que existe una obligación de acreditar su trascendencia frente al fin perseguido por el concurso o por su disconformidad con el ordenamiento jurídico, tal y como lo había reconocido este órgano contralor en la resolución R-DCA-00484-2020 de las diez horas cinco minutos del seis de mayo de dos mil veinte, en dónde se precisó que incluso frente al incumplimiento de no atender las prevenciones de subsanación, las administraciones tienen la obligación de realizar el análisis de trascendencia de ese incumplimiento. La ausencia de este ejercicio no sólo lesiona la motivación del acto sino también el motivo mismo frente a la selección de la oferta más idónea para la cual se promueve el concurso y por ende también el fin mismo que la atención de necesidades públicas. De ahí entonces, que resulta necesario que las administraciones y en general los sujetos cubiertos por el ámbito de aplicación de la Ley General de Contratación Pública deban realizar este ejercicio con meridiana claridad al momento del dictado del acto final, en aras de que sus actuaciones reduzcan las posibilidades de impugnación pero sobre todo como garantes de la sana inversión de fondos públicos.”

Así, es claro que de previo al dictado del acto final la Administración debe acreditar con detalle los incumplimientos que le encuentra en las ofertas presentadas. No obstante, en este caso ello no fue así puesto que no se logró acreditar de manera clara y contundente, mediante los respectivos estudios técnicos realizados cuáles son los incumplimientos puntuales de la oferta del consorcio recurrente.

Si bien es cierto la Administración, al atender la audiencia inicial le achacó ciertos incumplimientos técnicos a la oferta del consorcio apelante se cae en una inexactitud, puesto que el recurrente se defendió de las falencias pero la entidad no se refirió a esa defensa, siendo lo correcto analizar el contenido de esa respuesta.

Desde luego, esta División no desconoce la discrecionalidad administrativa inherente a la gestión pública y con la que legítimamente cuenta la Administración para la toma de decisiones; sin embargo, es crucial recalcar que el adecuado ejercicio de dicha facultad debió manifestarse de manera fundamentada desde la etapa de análisis y valoración de las ofertas presentadas en el procedimiento administrativo en cuestión.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto se impone declarar **con lugar** el presente recurso, debiendo la Administración tener en cuenta lo aquí explicado y mediante acto debidamente motivado proceder conforme a derecho corresponde. En ese mismo orden de ideas, deberá la Administración realizar un análisis detallado de la oferta del consorcio recurrente frente a sus necesidades y lo expresado en el pliego para determinar si la plica es idónea de acuerdo con los mecanismos que prevé la normativa.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	30/04/2025 13:50	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		

CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	30/04/2025 15:32	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	30/04/2025 15:47	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	06/05/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00722-2025	Fecha notificación	30/04/2025 17:20